

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 575/2018.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL (*PAGO DE LO ADEUDADO*).

APELANTE: *****.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 575/2018, a la apelación interpuesta por ***** , en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Quinto Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, dentro del expediente número ***** , correspondiente al *juicio ordinario civil de acción de pago de lo adeudado*, promovido por ***** , ***** apoderados legales del ***** ***** , en contra de ***** y la expresada apelante; y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ***** del índice del Juzgado Quinto Especializado en Materia Civil del distrito judicial de Puebla, el quince de agosto de dos mil dieciocho fue dictada sentencia definitiva, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Esta Autoridad, fue competente para conocer y fallar en primera instancia del juicio.

SEGUNDO. La parte actora probó la acción que intentó y la parte demandada NO PROBÓ LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

TERCERO. Se condena a la parte demandada ***** en su carácter de acreditada y/o “*****”, al pago de la cantidad de 166 VSMM (CIENTO SESENTA Y SEIS VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL EN EL DISTRITO FEDERAL) cuyo equivalente en moneda nacional es la cantidad de \$380,952.73 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal cantidad que se actualizara a la fecha de pago de adeudo reclamado, así como al pago de intereses ordinarios y moratorios en los términos pactados en el contrato base de la acción; generados estos últimos desde que la parte demandada incurrió en mora, más los vencidos hasta la total liquidación del adeudo; pago que deberá efectuar la parte demandada en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria esta resolución.

CUARTO. Por lo que respecta a la prestación marcada en el inciso D) es materia de ejecución de sentencia por la razón expuesta en el considerando noveno.

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas.”

Segundo. Inconforme ***** ,
interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios aducidos por la apelante.

II. La apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.

III. La Sala no examina los agravios expresados por la apelante, en virtud de que *advierde la existencia de violaciones manifiestas de la ley, que afectaron sus defensas y trascienden a las resultas* y por tanto, realiza la suplencia respectiva.

Esa suplencia encuentra fundamento, para el caso indicado -de observar el tribunal de apelación la existencia de *violaciones manifiestas a la ley, que afecten las defensas de las partes*- en el artículo 399, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, que es así:

"El Tribunal podrá suplir la deficiencia o la falta de agravios, en materia civil o familiar, conforme a lo siguiente:... *Cuando se advierta por el Tribunal de apelación que en el procedimiento de primera instancia existieron violaciones manifiestas de la Ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes.*"

La expresión *violación manifiesta de la ley que deje sin defensa*, también es utilizada en la Ley de Amparo y, al respecto, la Suprema Corte ha establecido la siguiente regla de uso: aplica a aquella *actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya*

sea de forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, que rigen el acto reclamado.

Ello, en la tesis aislada 1a. LXXIII/2015, visible en la página 1417, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: ***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).”***

Conviene, para mejor entendimiento, organizar la decisión en párrafos:

1. Antecedentes para la decisión.

*i.***** , a través de sus apoderados legales, promovió en la vía ordinaria civil la acción (que denominó) *de pago de lo adeudado* en contra de ***** , en su calidad de acreditado y deudor, y de ***** , en su carácter de socio debido al régimen de sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio. De esta última reclamó: *"para los únicos efectos de los daños y perjuicios que llegue a obtener con el dictado de la sentencia definitiva, en virtud del carácter de causahabiente con el que intervino en la celebración (del contrato)... otorgando su consentimiento en su calidad de socio debido al régimen de sociedad conyugal"*.*

ii. Para fundarse, adjuntó a la demanda testimonio del instrumento ***** , del volumen ***** , del protocolo *****Notaría Dieciocho de la jurisdicción de Puebla, que entre otras

cosas consigna *un contrato de otorgamiento de crédito, entre el ***** y ** ****** (en el encabezado del documento, se identifica como tal -es decir, como *** ******, a ****** ******) y *la constitución de una hipoteca por parte de este, con el consentimiento de su esposa* (la persona de la ahora apelante)

iii. En la recurrida el Juez Natural declaró probada la acción intentada y condenó *"a la parte demandada ***** (sic) Y ***** en su carácter de acreditada y/o *****"*, al pago de las especies reclamadas.

2. La apelante no tiene legitimación pasiva.

El artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles, identifica a los presupuestos procesales. En la fracción V incluye dentro de ellos a *la legitimación*. La definición de *la legitimación (en el proceso, según el Código) pasiva*, está puesta en este párrafo del artículo 104 del mismo Ordenamiento:

"La legitimación pasiva en el proceso se produce cuando la acción, vincula identificando *como un solo sujeto al demandado, con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la Ley.*"

Según la Ley, existe legitimación pasiva (en el proceso), *cuando el demandado se identifica con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la ley*. Dicho en otros términos (equivalentes): *el demandado es la persona contra quien está la ley*.

Si la demanda se endereza contra quien no es tal persona (*la que debe actuar la voluntad concreta de la ley*

o *contra la que está la ley*), la acción es improcedente, porque no puede alcanzar su objeto.

Hablando de la acción de que trata el artículo 49 de la Ley del INFONAVIT, que es de *rescisión* de un contrato de crédito, la persona que deberá actuar la voluntad concreta de la ley o contra quien está la ley, *es el acreditado, pues por efecto de la procedencia de la acción él deberá pagar los saldos del crédito*, anticipadamente al vencimiento.

En el caso, como se apuntó en el párrafo de antecedentes (i), la parte actora reclamó de la aquí apelante *no como contratante, sino en su calidad de integrante de la sociedad conyugal*. Se lee, en la demanda: *"para los únicos efectos de los daños y perjuicios que llegue a obtener con el dictado de la sentencia definitiva, en virtud del carácter de causahabiente con el que intervino en la celebración (del contrato)... otorgando su consentimiento en su calidad de socio debido al régimen de sociedad conyugal"*

Sin embargo, en el contrato de crédito se advierte cómo se obligaron las partes:

*"...d).- EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA, que celebran de una parte como "ACREEDOR" *****
***** *****", EN LO SUCESIVO "*****", representada en este actor por su Apoderado..., y de otra parte como "DEUDOR" el señor *****
***** *****
***** ** a quien en lo sucesivo se denominara únicamente como "*****
*****", con el consentimiento de su*

*esposa la señora *****

******, de conformidad con las
siguientes declaraciones y cláusulas:

...CAPITULO TERCERO

DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITO

PRIMERA.- ***** *en este acto otorga a **** ***** un crédito por la cantidad de 166.0000 veces el “Salario Mínimo Mensual” del Distrito Federal, que equivale en esta fecha a un monto de \$191,2458.56... *** ***** * por su parte, reconoce deber y se obliga a pagar a ******, el monto del crédito otorgado en este acto, en los términos y condiciones que se precisan en la Cláusula Tercera...

HIPOTECA

UNICA.- ***** ******con el consentimiento de su cónyuge, para garantizar el pago del crédito que reconoce deber, en los términos que han quedado precisados en la Cláusula Primera del capítulo “Otorgamiento de Crédito”, hipoteca en primer grado a favor de ***** la vivienda a que se hace referencia en la Cláusula Primera del capítulo de la “COMPRAVENTA” de este instrumento, aceptándola este último en garantía. (...)*

En el contrato el deudor es ***** .

La apelante no aparece como obligado solidario o que celebró el mismo como acreditada. Consintió la constitución de la hipoteca, se entiende, porque esta lo fue (constituida) sobre un bien que forma parte de la sociedad conyugal.

Si los representantes del ***** ejercieron indudablemente la acción de rescisión del contrato a que se refiere el artículo 49 de la Ley del INFONAVIT (*indudablemente, porque exigieron el pago de los saldos del crédito y se fundaron en el impago del deudor y otra causa, ambas previstas para la rescisión del crédito*) en contra de ***** ***** , *que únicamente consintió la constitución de la garantía hipotecaria*; dicha acción es improcedente, *porque la enjuiciada no es quien debe actuar la voluntad concreta de la ley, ni contra quien está la ley.*

Puede verse este precedente, que la Sala hace suyo, por analogía:

Época: Décima Época

Registro: 2018704

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: I.14o.C.28 C (10a.)

Página: 1102

“JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. AUNQUE SE DEMANDE AL ACREDITADO Y AL GARANTE HIPOTECARIO NO, NECESARIAMENTE, DEBE CONDENARSE A ÉSTE AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SALVO QUE EN EL CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN HUBIERE ADQUIRIDO LA CALIDAD DE OBLIGADO SOLIDARIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En términos del artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la

Ciudad de México, la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes en el grado de preferencia establecido en la ley, es decir, se trata de un contrato accesorio y de garantía, en el cual el otorgante de la hipoteca (garante hipotecario), por sí mismo, no adquiere mediante el otorgamiento de ésta una obligación directa o principal de pago a su cargo, sino subsidiaria, porque la obligación principal de pago surge del derecho personal o de crédito que deriva del contrato particular que se haya celebrado. Así, por ejemplo, en el contrato de apertura de crédito el acreditado es quien está obligado a pagar las sumas de las que haya dispuesto, en virtud de que él se obligó directamente al pago. Como obligación subsidiaria, la hipoteca constriñe a su otorgante a responder subsidiariamente, en defecto del cumplimiento normal del obligado principal del pago de las cantidades de que haya dispuesto el acreditado, dentro del límite de la cosa dada en garantía, lo que involucra la obligación de soportar la afectación del bien hipotecado para el pago de la deuda. En esa medida, aunque en un juicio especial hipotecario se demande al acreditado y al garante hipotecario no, necesariamente, debe condenarse a éste al pago de las prestaciones reclamadas en ese juicio, salvo que en el contrato base de la acción hubiere adquirido la calidad de obligado solidario. *Luego, si el garante hipotecario, por sí mismo, no adquiere mediante el otorgamiento de la hipoteca una obligación directa o principal de pago a su cargo, sino subsidiaria, es correcto que se absuelva al garante del pago de la obligación*

principal, en tanto que esa obligación deriva del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria y es el acreditado quien se encuentra obligado a pagar las sumas que haya dispuesto, en virtud de que él adquirió el carácter de acreditado, es decir, se obligó directamente al pago, y es un hecho que como obligación subsidiaria la hipoteca sólo constriñe a su otorgante a responder subsidiariamente, en defecto del cumplimiento atribuido al obligado principal del pago de las cantidades de que haya dispuesto el acreditado, dentro del límite del inmueble dado en garantía, lo que involucra la obligación de soportar la afectación del bien hipotecado para el pago de la deuda.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 375/2018. HSBC México, S.A., I.B.M., Grupo Financiero HSBC. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sánchez López. Secretario: Alberto Albino Baltazar.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Si el Juez condenó a la demandada, violó manifiestamente la ley y la dejó sin defensa, puesto que afectó sus derechos mediante la infracción de la norma sustantiva aplicable.

Con fundamento en el artículo 400, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, *debe enmendarse la sentencia a efecto de establecer que se condena –únicamente- al demandado ***** al pago de las prestaciones señaladas en el resolutivo*

tercero, pero que la acción contra la apelante es improcedente. Se corregirá el segundo apellido del demandado, porque en la sentencia existe un error de transcripción del mismo.

3. Costas.

Finalmente, en razón de que la sentencia fue enmendada en lo principal, debe quedar insubsistente la condenación en costas y no proceden costas en segunda instancia. Todo, a tenor del artículo 421 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ***fallamos:***

PRIMERO. Se enmienda la sentencia recurrida, para quedar el punto resolutive ***TERCERO***, al tenor siguiente:

"TERCERO. Se condena al demandado ***** ******, en su carácter de acreditada y/o *** ******, al pago de la cantidad de 166 VSMM (CIENTO SESENTA Y SEIS VECES EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL EN EL DISTRITO FEDERAL) cuyo equivalente en moneda nacional es la cantidad de \$380,952.73 (TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, SETENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal cantidad que se actualizara a la fecha de pago de adeudo reclamado, así como al pago de intereses ordinarios y moratorios en los términos pactados en el contrato base de la acción; generados estos últimos desde que la parte demandada incurrió en mora, más los vencidos hasta la total liquidación del adeudo; pago que deberá efectuar la parte demandada

en el término de tres días contados a partir del día siguiente en que cause ejecutoria esta resolución. Fue improcedente la acción deducida en contra de *****

*****.

SEGUNDO. Queda insubsistente la condenación en costas y no se formula condena al pago de los gastos y costas en esta instancia.

TERCERO. En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Notifíquese a las partes como corresponda.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.

T-575-18